



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00033-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso para estudio de mandamiento de pago, el Despacho considera que la ejecución es un nuevo trámite que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, es necesario que se allegue el poder para adelantar el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control ejecutivo presentado por ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412062757190910f2449e5d3eb570a2cf9c6494ad26b9161518fb52d2cd6c312

Documento generado en 17/08/2020 12:16:51 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00093-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ
abogados@varonortegaasociados.com
Demandado: MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 3 de septiembre del 2014 y 18 de junio del 2015, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-31-001-2012-00154-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación

expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del Municipio de Curillo y a favor de la parte ejecutante.

A pesar de lo anterior, es necesario precisar que, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las agencias en derecho de primera instancia, toda vez que, no se aportó la liquidación de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ y a favor de la señora DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ por los siguientes valores:

- Por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$60.970.025) M/cte., por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.638.493) M/cte., por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, reconocidas en las sentencias base del recaudo ejecutivo y liquidada el 2 de junio de 2016.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; comunicándose que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem*.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

QUINTO.- A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

SEXTO.- IMPONER A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior y ,acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y dejar la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR ORLANDO VARON URBANO para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef8f9b5f627f99fc95e0fb9f2aee7214e253779b532a2ecb8f6c80f355e3bce

Documento generado en 17/08/2020 12:13:40 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00093-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ
abogados@varonortegaasociados.com
Demandado: MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co

Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros pertenecientes al municipio de Curillo, que se encuentren en cuentas embargables, en los Bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Popular, Occidente, Agrario, AV Villas, Davivienda, Bancoomeva, Utrahuilca y Caja Social.

El artículo 593 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 se establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual manera, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de

concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)”.

En virtud de lo expuesto y en atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CURILLO, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos bancarios y CDT'S de los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA y BANCO CAJA SOCIAL; la medida deberá limitarse a la suma de \$90.000. 000.oo, conforme al artículo 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO. - Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan.

¹ folios 1-2 del C. medida cautelar

TERCERO. - Por Secretaría **REALIZAR** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecb04ddcc4a48c2f4fac94c08e4c34288321b3e3fb9b5771e651cd82bc7cae2

Documento generado en 17/08/2020 12:14:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00007-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida el 28 de junio del 2013 y la diligencia de conciliación del 7 de noviembre del mismo año.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que la sentencia y la conciliación aprobada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-31-701-2011-00217-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a

cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, por el equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$6.737.221) a favor del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, por concepto de “*prima de orden público*” reconocido en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem*.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SEXTO. - NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Israel Javier Gaitán Ramos para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fd908c07e749f92d6c2e07746d40505741befa1e841a0703c9c330346f9a38

Documento generado en 17/08/2020 12:18:30 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00045-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TRANSITO GÓMEZ
aliriocalderonperdomo@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El proceso ejecutivo es un nuevo trámite, que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, es necesario que se allegue el poder para adelantar el asunto de la referencia.

Así mismo, el Despacho considera que el escrito de demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Al respecto, una vez analizada la demanda presentada en el medio de control de la referencia, este Juzgado observa que las pretensiones no son claras ni precisas, dado que, se estableció un monto superior al señalado en los títulos objeto de recaudo, para que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Transito Gómez. De igual manera, es necesario que se aporte en medio magnético (WORD y PDF) la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control ejecutivo presentado por TRANSITO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f21ec4268fc460ca9406602b611f88ef1a9db176ce62338de26e5f3b859972

Documento generado en 17/08/2020 12:20:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00490-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, estas se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la última petición y, si bien, los derechos pensionales son imprescriptibles, a las mesadas pensionales si se les aplica esta figura.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹ y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia De Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b62453c3a04975135c71af159bda4fdf4beab639a5bcb0176526dc99bdc03f3

Documento generado en 17/08/2020 12:22:11 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVON PATRICIA SANTAMARÍA CARVAJAL
francisco1239@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificación@policia.gov.co

Sería del caso llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la parte demandante, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9c4526c068d3c8c0f73da3f46b0df58e806cc4077fa1852084f176ca863cfc

Documento generado en 17/08/2020 01:10:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00399-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la última petición y, si bien, los derechos pensionales son imprescriptibles, a las mesadas pensionales si se les aplica esta figura.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f974927711f500d9552fbc2b4b06971ae9de9a56789e98e26aea2fd90c441bf0

Documento generado en 17/08/2020 12:33:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00460-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO RUIZ GARCÍA
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la última petición y, si bien, los derechos pensionales son imprescriptibles, a las mesadas pensionales si se les aplica esta figura.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹ y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia De Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb33484dc589b4b4c125e013716a156c1336d3863cead427e1e7e16c4cac243

Documento generado en 17/08/2020 12:37:27 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00461-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN BAUTISTA SANABRIA MURCÍA
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 12 ibídem consagra que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años a partir de la última petición y, si bien, los derechos pensionales son imprescriptibles, a las mesadas pensionales si se les aplica esta figura.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 13 ibídem consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) Durante el período probatorio, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹ y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia De Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15706ac8608b704f03778a857d2613d0ed42b4bb13769793c91b9fc0f1a6330

Documento generado en 17/08/2020 12:38:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00764-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIÁN ALEJANDRO ARÍAS ORTIZ
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
sgeneral@uniamazonia.edu.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

Sería del caso resolver las excepciones propuestas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia–, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da49d0a389542e6517a98fc91a53f504ab50e8f32c975e444a3d1d60d09a9564

Documento generado en 17/08/2020 12:40:41 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00765-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRÉS HOYOS LEMUS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
sgeneral@uniamazonia.edu.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

Sería del caso llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –Universidad de la Amazonia-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite el recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1113c63a0a054d83ea134b3d4271ef883ff24a69c405a56988458f62bf987707

Documento generado en 17/08/2020 12:42:28 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00718-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARINELA HERRERA RENDÓN Y OTROS
leo.pipe2010@hotmail.com
Demandado : ESE SOR TERESA ADELE
contacto@esesorteresaadele.gov.co
jurídica@esesorteresaadele.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero de 2020, este Juzgado concedió tres días al apoderado de la ESE Sor Teresa Adele para justificar la inasistencia de los señores GERSON GAVIRIA y RODOLFO ELÍAS CRUZ CORDERO.

Dentro del término, el apoderado allegó escrito en el que anexa oficio suscrito por el señor Gerson Enrique Gaviria Cuesta¹, quien expresó que no pudo asistir a la diligencia porque se encontraba en una mesa de trabajo con los representantes a la Cámara, en su calidad de alcalde del municipio de El Doncello; así mismo, aporta oficio del 27 de enero de la presente anualidad², suscrito por la Gerente de la ESE Sor Teresa Adele, quien manifestó haberse comunicado con el médico Rodolfo Elías Ruiz y este expresó encontrarse en Montería.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado de la entidad demandada demostró haber adelantado las gestiones para citar a los testigos a la audiencia de pruebas, por tanto, se fijará una nueva fecha para continuar con esta diligencia y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, se indica que esta audiencia se realizará a través de medios electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Folio 108 cuaderno principal.

² Folio 109 cuaderno principal

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e889fe6c6b08398065ae5bf3ba26c256401e343ecdbd35ca5a8f33d14853e7

Documento generado en 17/08/2020 12:46:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.TRANSPORTE Y OTROS
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
ofi_jurídica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial obrante a folios 201 del cuaderno principal 1, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

SEGUNDO.- Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86275c6100db9e076017eb5484c599df6c32a8bd70b20198102553b5f159496

Documento generado en 17/08/2020 12:47:15 p.m.